

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se encuentran afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por la orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4.- No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las otras vías terrestres y los bienes del dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros por medio de contraprestación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que ostentan la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.
3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboran en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos del que prevé el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a los titulares y a aquellos colaboradores sociales que hubieron suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúan con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté previsto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo del previsto en el

artículo 36 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4. Exenciones.

1. Disfrutarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades locales están directamente afectas a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y las montañas vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Suyo y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a que se aplique la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- f) La superficie de las montañas pobladas con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, el principal aprovechamiento de la cual sea la madera o el corcho.
- g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para explotación de las mencionadas líneas.
- h) Los bienes inmuebles que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.
- y) Los declarados expresamente e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.
- j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El goce de las exenciones de los apartados h), y) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se tendrá que acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana, la cuota líquida de los cuales sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de parcela individual, la cuota líquida sea inferior a 6 euros.

Artículo 5. Bonificaciones.

1.- Disfrutarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuran entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realizan obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la dicha bonificación, los interesados tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

a) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, la cual se hará por medio de la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará por medio de certificado del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se tiene que formular antes del inicio de obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota durante el plazo de cinco años, contados desde el ejercicio siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva.

3. Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas Agrarias y de la Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que recaigan sobre hechos imposables, siempre que estos tengan la consideración de ser su respectiva vivienda habitual, de acuerdo con la siguiente escala:

Valor Catastral	% Bonif.
Inferior a 101.020,41	90%
Desde 101.020,41 hasta 134.531,20	50%
Desde 134.531,21 hasta 168.530,02	25%
Mas de 168.530,02	10%

La bonificación tendrá carácter rogado, teniendo que solicitarse del 1 de enero al último día del periodo de cobro en voluntaria. Una vez otorgado el beneficio se prorrogará por los periodos impositivos siguientes en el que el sujeto pasivo mantenga la condición de familia numerosa y por la cuantía anual que corresponda, siempre que se justifique la renovación del título de familia numerosa antes de que acabe el periodo de cobro en voluntaria.

La no presentación de la mencionada documentación en el plazo establecido implicará la pérdida de tal beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para periodos impositivos siguientes por medio de la presentación de la referida documentación.

Respecto a las altas en el padrón de contribuyentes del impuesto que originan liquidaciones referidas a diferentes ejercicios, la bonificación tendrá que ser solicitada dentro del plazo voluntario de pago de las correspondientes liquidaciones.

La solicitud de la bonificación se formulará en el modelo oficial aprobado por el Ayuntamiento, acompañada del documento acreditativo de la condición de titular de la familia numerosa del mismo expedido por el órgano competente. Los servicios municipales comprobarán que la familia esté empadronada al inmueble para el cual se solicita la bonificación.

El ayuntamiento podrá recoger la información relativa al Título de familia numerosa a través de la plataforma de intermediación de datos.

5. Tendrán una bonificación del 5% sobre la cuota íntegra correspondiente a inmuebles de naturaleza urbana los recibos de cobro periódico de la cual estén domiciliados en una entidad financiera.

El goce de esta bonificación entrará en vigor a partir del cobro del Impuesto de Bienes inmuebles Urbanos del ejercicio 2015; y se aplicará de forma automática a los recibos que se encuentran domiciliados al menos con 15 días de antelación al inicio del periodo de cobro que anualmente establezca el Ayuntamiento.

El impago, por causas imputables al interesado, de uno de los plazos en que se realiza el cobro de los inmuebles de naturaleza urbana, dejará sin efecto la bonificación en tal plazo. Acabado el periodo de pago correspondiente, el recibo del plazo vuelto se exigirá en vía ejecutiva por el importe de la cuota íntegra; es decir sin la bonificación.

La falta de pago de ambos plazos, por causas imputables al interesado, dejará sin efecto la domiciliación; teniendo que presentarse nueva domiciliación para ejercicios posteriores

6.1.- Se establece una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana, para las edificaciones en que el uso catastral sea predominantemente residencial, en las cuales se hayan instalado para autoconsumo sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y que disponen de una potencia mínima de 3 kw y hasta 4,3 kw.

Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes de naturaleza urbana, para las edificaciones en que el uso catastral sea predominantemente residencial, en las cuales se hayan instalado para autoconsumo sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y que disponen de una potencia mínima de 4,4 kw.

Esta bonificación se aplicará durante los tres años siguientes a la fecha de finalización de la instalación de los sistemas de aprovechamiento, que se acreditará con el certificado final de especificaciones técnicas de la instalación realizada.

Esta bonificación es de carácter rogado y tendrá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicitó, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos por su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres periodos impositivos de duración de la bonificación pero en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Únicamente se tendrán en cuenta con efectos del ejercicio 2022, las solicitudes presentadas durante el año 2021.

El otorgamiento de esta bonificación está condicionada al hecho que el cumplimiento de los requisitos anteriores quedo acreditado mediante la aportación de la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- b) Certificado de la instalación realizada, señalando las características del equipo instalado y que cumple con los requisitos legales de homologación por la Administración competente.
- c) Factura detallada o certificado del coste de la instalación

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica vigente.

Para poder acceder a esta bonificación, se tendrá que estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

6.2.- Se establece una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto sobre los bienes inmuebles destinados a viviendas, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los dos periodos impositivos siguientes a la instalación.

Esta bonificación es de carácter rogado y tendrá efecto desde el periodo siguiente a aquel en que se solicitó, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos por su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la finalización de los dos periodos impositivos de duración de la bonificación pero en ningún caso tendrá carácter retroactivo. Únicamente se tendrán en cuenta con efectos del ejercicio 2022, las solicitudes presentadas durante el año 2021.

El otorgamiento de esta bonificación está condicionada al hecho que el cumplimiento de los requisitos anteriores quedo acreditado mediante la aportación de la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- b) Certificado de la instalación realizada, señalando las características del equipo instalado y que cumple con los requisitos legales de homologación por la Administración competente.
- c) Factura detallada o certificado del coste de la instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario tener instalado un mínimo de 4 m² de superficie de apertura de captación solar; siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

Para poder acceder a esta bonificación, se tendrá que estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Las bonificaciones de los puntos 6.1 y 6.2 no serán acumulables. En caso de concurrir en un objeto tributario ambas bonificaciones en un mismo periodo impositivo se aplicará sólo la bonificación más alta.

Artículo 6. Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera prevista en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico Administrativo Regional competente, en los procedimientos de valoración colectiva.
4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulto de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, enmienda de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. Para los bienes de naturaleza urbana se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- A) Tipo general: 0,73 por ciento
- B) Tipos diferenciados atendiendo al uso establecido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, excluyendo a los de uso residencial:

Codi i ús	Llindar, en €	Tipus a aplicar %
C Comercial	177.000,00	1,23
G Oci hostaleria	1.190.000,00	1,23
I Industrial	546.000,00	1,23
O Oficines	222.000,00	1,23
Y Sanitat y beneficència	1.779.000,00	1,23

Los tipos diferenciados anteriores se aplicarán al 10 por ciento de los bienes urbanos que, para cada uno de los usos indicados, tenga mayor valor catastral, de acuerdo con aquello que dispone el apartado 4 del artículo 72 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varices usos, se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2. Para los bienes de naturaleza rústica el tipo impositivo será el 0,7629 por ciento.

3. La cuota del impuesto es la resultante de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 5 y 6 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Los hechos, actas y negocios, que conforme al que se prevé en el artículo 9 de esta Ordenanza, tengan que ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguientes a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifican.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

5. Si es procedente, se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 9. Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1. Los titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar en la Oficina Municipal de Catastro o en la Gerencia Territorial del Catastro, las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

2. El Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro los hechos, actas o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Serán objeto de declaración o comunicación, según corresponda, los siguientes hechos, actas o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derrocamiento de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afectan tan solo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o los cotitulares de las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

4. Se podrán presentar ante el Catastro las siguientes solicitudes.

- a) Solicitud de baja, que podrá formular quién figurando como titular catastral hubiera cesado en el derecho que originó la dicha titularidad.
- b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el propietario de un bien afecto a una concesión administrativa, o grabado por un derecho real de superficie o de usufructo.
- c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulto procedente.

Artículo 10. Actuaciones por delegación.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.
2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En el caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que los compete en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de estas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por esta.
3. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se suele•licito su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto translativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, si se acredita la referencia catastral.

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

Artículo 11. Régimen de liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interponen contra los dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza tienen que presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevando a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 12. Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo tienen que ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo cual comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como lo de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 13. Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recorridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

Sin embargo, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expreso, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expreso en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 26 de febrero de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afectan a cualquier elemento de este impuesto, se aplicarán automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

La bonificación para las viviendas de protección oficial del 50 por ciento para el cuarto y quinto año, prevista en el artículo quinto de la presente Ordenanza, será de aplicación también para aquellas viviendas que su bonificación de los tres primeros años haya finalizado el pasado 31 de diciembre de 2002.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Para el ejercicio de 2003, la solicitud de la bonificación para las familias numerosas prevista en el artículo quinto de la presente Ordenanza podrá presentarse hasta el día 31 de diciembre del mismo año. En el supuesto de que se otorgue la mencionada bonificación con posterioridad a la emisión del recibo del impuesto correspondiente a ese ejercicio, el Ayuntamiento procederá a volver el

importe bonificado o a compensarlo a cargo de los recibos correspondientes a los siguientes ejercicios.

DISPOSICIÓN FINAL.

En el supuesto de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, fijo un coeficiente de aumento lineal de los valores catastrales, se reducirá el tipos impositivos de urbana y el tipos impositivos de rústica en la misma cuantía, y a efectos de las bonificaciones por familia numerosa se aumentarán los intervalos de “cuota íntegra” en dicha cuantía.

ÚLTIMAS MODIFICACIONES:

Pleno del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2015. Pleno del Ayuntamiento de 24 de febrero de 2016.

Pleno del Ayuntamiento de 28 de septiembre de 2016.

Pleno del Ayuntamiento de 28 de diciembre de 2016. Pleno del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2017.

BOP publicación definitiva n.º 234 de 7 de diciembre de 2017.

Pleno del Ayuntamiento de 31 de enero de 2018.

BOP publicación definitiva n.º 67 de 9 de abril de 2018.

Pleno del Ayuntamiento de 31 de octubre de 2018.

BOP publicación definitiva n.º 248 de 27 de diciembre de 2018.

Pleno del Ayuntamiento de 28 de diciembre de 2018.

BOP publicación definitiva n.º 39 de 25 de febrero de 2019.

Pleno del Ayuntamiento de 27 de octubre de 2021.

BOP publicación definitiva n.º 90 de 11 de enero de 2022.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede ser consultada en el mencionado boletín y en la web municipal.